

## REGLAMENTO A LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA

**NORMA:** Decreto Ejecutivo 2474  
**PUBLICADO:** Registro Oficial Suplemento 505

**STATUS:** Vigente  
**FECHA:** 17 de Enero de 2005

Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, mediante Leyes Nos. 2003-17 y Reformatoria No. 2004-30, promulgadas en el Suplemento del Registro Oficial. No. 184 de 6 de octubre del 2003 y 261 de 28 de enero del 2004, respectivamente, se expidieron la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA) y sus reformas;

Que, es necesario expedir normas reglamentarias que permitan la eficaz aplicación de los principios constitucionales y normas legales que regulan el Desarrollo Institucional, la Administración de los Recursos Humanos y las Remuneraciones del Sector Público;

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES ha elaborado el Proyecto de Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público de acuerdo con lo previsto en el Art. 55 de dicha ley;

Que, la Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público establece que el Presidente de la República deberá expedir el reglamento que norme el contenido de dicha ley; y,

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 5 del Art. 171 de la Constitución Política de la República.

Decreta:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO.

TITULO I  
DEL SERVICIO CIVIL

CAPITULO UNICO  
Ambito y Excepciones

**Art. 1.-** Ambito general de aplicación.- Para la aplicación del presente reglamento, se consideran comprendidos dentro de su ámbito, los servidores de las

instituciones del Estado señaladas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, entre ellas, las siguientes:

a) Los organismos y dependencias de la Función Ejecutiva: Presidencia de la República; Vicepresidencia de la República; Ministerios del Estado e instituciones con personería jurídica adscritas y dependientes de cada una de ellas;

b) El Tribunal Supremo Electoral y los tribunales provinciales electorales;

c) Los organismos de control y regulación; Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Comisión de Control Cívico de la Corrupción, las Superintendencias: de Bancos y Seguros, de Compañías y de Telecomunicaciones, y, otros determinados por la ley;

d) Los municipios, consejos provinciales y juntas parroquiales que integran el régimen seccional autónomo y las personas jurídicas o empresas creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos;

e) Los organismos y entidades creadas por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos, incluyendo las empresas públicas, o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;

f) Las corporaciones, fundaciones, empresas públicas, compañías y en general sociedades en las cuales las instituciones del Estado tengan mayoría de acciones o un aporte total o parcial de capital o bienes de su propiedad, al menos en un cincuenta por ciento;

g) Las entidades financieras del Estado;

h) El personal administrativo que no desarrolla actividades docentes, técnico docentes o de investigación de las universidades y escuelas politécnicas públicas;

i) El personal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS; y,

j) El personal civil de la Fuerza Pública y de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas.

Los servidores de las instituciones especificadas en el presente artículo, darán fiel cumplimiento a las normas determinadas en la LOSCCA y el presente reglamento, independientemente de que su operación y funcionamiento se financie con recursos económicos propios o de autogestión o que no se encuentren incorporados en el Presupuesto General del Estado.

Se exceptúan de la aplicación de las normas previstas en este reglamento, los servidores públicos que estén expresamente excluidos por mandato de los Arts. 5 y 102 de la LOSCCA.

**Art. 2.-** Extensión de deberes, derechos, obligaciones, inhabilidades y prohibiciones.- De conformidad con el último inciso del Art. 5 reformado de la LOSCCA, son sujetos de los derechos, deberes, obligaciones, inhabilidades y prohibiciones que establecen la LOSCCA y este reglamento, los servidores públicos de las siguientes instituciones del Sector Público:

a) Funciones Legislativa y Judicial;

b) Ministerio Público;

c) Tribunal Constitucional, Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas y funcionarios del Servicio Exterior que se encuentren en funciones fuera del país; y,

d) Personal docente, investigadores universitarios, técnicos docentes, profesionales y docentes directivos que están sujetos a la Ley de Educación Superior, Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

TITULO II  
DEL SERVICIO CIVIL

CAPITULO I  
Del Ingreso al Servicio Civil

**Art. 3.-** Ingreso al Servicio Civil.- Para ingresar al Servicio Civil, a más de lo dispuesto en el Art. 124 de la Constitución Política y los requisitos establecidos en los artículos 6, 72 y 75 de la LOSCCA, se requerirá de un puesto vacante y que los aspirantes cumplan con lo siguiente:

a) No haber sido sancionado con destitución por el cometimiento de delitos de cohecho, peculado, concusión, prevaricato, soborno, enriquecimiento ilícito y en general, por mal manejo de fondos y bienes públicos, o por haber recibido dádivas, regalos o dinero ajeno a su remuneración;

b) No recibir pensiones de jubilación y retiro, que en la sumatoria supere los quinientos dólares mensuales; y,

c) No encontrarse incurso en ninguna causal legal de impedimento, inhabilidad o prohibición para el ejercicio de un puesto público, previstas en la LOSCCA, este reglamento y el ordenamiento jurídico vigente.

**Art. 4.-** Excepciones para el ingreso al servicio civil.- Para ingresar a los puestos de libre nombramiento y remoción determinados en el Art. 93, literal b) de la LOSCCA, los aspirantes no se someterán al concurso de méritos y oposición, ni al período de prueba determinados en la mencionada ley y en este reglamento; sin embargo se sujetarán a las regulaciones establecidas en la normativa institucional constitutiva y a los requisitos de ingreso señalados en el Art. 6 de la LOSCCA.

CAPITULO II  
De las Inhabilidades y Prohibiciones para el  
Ingreso al Servicio Civil

**Art. 5.-** Prohibición de nombrar o contratar en caso de nepotismo.- La autoridad nominadora no podrá nombrar en un puesto o celebrar contratos laborales o de servicios ocasionales, dentro de la misma función del Estado, institución o empresa que representa o ejerce su servicio a la colectividad, al cónyuge, conviviente en unión de hecho, o de sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de la autoridad nominadora o de los miembros de cuerpos colegiados o delegados de donde emana dicho acto o contrato.

En el caso de delegación de funciones, el delegado no podrá nombrar en un puesto público, o celebrar contratos laborales o de servicios ocasionales, a quienes mantengan los vínculos señalados en el inciso anterior con la autoridad nominadora titular, con la autoridad delegada o con miembros de cuerpos colegiados o delegados de donde emana el acto o contrato.

**Art. 6.-** Responsabilidades y sanciones por nepotismo.- La autoridad nominadora o su delegado, que contravenga esta norma y disponga el registro del nombramiento o contrato, será sancionado con la destitución de su puesto, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

La inobservancia de la prohibición de nombrar o contratar en caso de nepotismo, dará lugar a la nulidad del acto administrativo y al establecimiento de la responsabilidad en contra de la autoridad nominadora o su delegado de ser el caso, que consistirá en la devolución de las remuneraciones y/o ingresos complementarios, pagados indebidamente, más sus respectivos intereses legales.

El responsable de la Unidad de Administración de Recursos Humanos (UARH) y el servidor encargado de registrar el nombramiento o contrato, serán responsables solidariamente del pago indebido señalado en este artículo, siempre y cuando no haya advertido por escrito a la autoridad nominadora, a su delegado o a la SENRES, sobre la inobservancia de esta norma.

De conformidad con los resultados de los exámenes especiales, efectuados por la Contraloría General del Estado, el o los servidores responsables de la expedición, tramitación o registro doloso de un nombramiento o contrato que contraviniera la inhabilidad de nepotismo, responderá por los pagos efectuados, sea a título de las remuneraciones y/o ingresos complementarios.

Para efectos de determinar la Función del Estado y la autoridad nominadora, se estará a lo dispuesto en el Art. 118 de la Constitución Política, las correspondientes leyes constitutivas de las instituciones o empresas del Sector Público; y, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en las que se determinan las autoridades que son competentes para designar o contratar.

**Art. 7.-** Impedimentos para el ejercicio de un puesto público.- Previo al ingreso y ejercicio de un puesto público, contrato ocasional o laboral, el ciudadano ecuatoriano no deberá estar incurso en las siguientes inhabilidades:

- a) Encontrarse en interdicción civil, concurso de acreedores o insolvencia declarada judicialmente;
- b) Tener auto de llamamiento a juicio penal debidamente ejecutoriado;
- c) Estar en mora con el Gobierno Nacional, municipios, consejos provinciales, Servicio de Rentas Internas, Corporación Aduanera Ecuatoriana, Agencia de Garantía de Depósitos, Banco Central del Ecuador, Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Banco Nacional de Fomento, Instituciones financieras abiertas o cerradas pertenecientes al Estado, entidades de derecho privado financiadas con el cincuenta por ciento o más con recursos públicos y en general, con cualquier institución del Estado o que sean deudores del Estado por contribución o servicio que tenga un año de ser exigible;
- d) Haber sido destituido y condenado por sentencia debidamente ejecutoriada por peculado, abuso de recursos públicos, cohecho; concusión, enriquecimiento ilícito, contrabando, tráfico de estupefacientes y psicotrópicos, defraudaciones a las instituciones o empresas del estado, beneficiarios de créditos vinculados en contravención a la ley;
- e) Desempeñar otro puesto público a excepción de la cátedra universitaria, si su horario lo permite;
- f) Haber sido destituido, dos años antes de la fecha de ingreso a un nuevo puesto en la misma institución;
- g) Recibir pensiones de jubilación o retiro, que sumados superen los quinientos dólares mensuales; y,
- h) Haber recibido indemnización por supresión de puestos o compensación por retiro voluntario, con las excepciones previstas en la ley.

**Art. 8.- Prohibición de reingreso al sector público.-** No podrán reingresar a laborar en ninguna institución de las señaladas en el Art. 1 de este reglamento, ya sea por nombramiento, por contrato ocasional o por contrato regulado por el Código de Trabajo, los servidores que cesaron en funciones y recibieron indemnizaciones o compensaciones por supresión de puestos o retiro voluntario, respectivamente.

Exceptúense de esta prohibición los ex - servidores públicos que se encuentren comprendidos en los casos señalados en el inciso segundo del artículo 15 y décima quinta disposición general reformada de la LOSCCA.

Quienes recibieron indemnizaciones por supresión de puestos y no hubieren reingresado a prestar sus servicios hasta antes de la vigencia de la LOSCCA, para poder ejercer un nuevo puesto público deberán devolver el valor de la misma. Si fueren a ocupar un puesto de libre nombramiento y remoción, de los señalados en el literal b) del Art. 93 de la LOSCCA, no efectuarán devolución alguna.

Si la indemnización se produjo antes de la dolarización, será calculada al tipo de cambio vigente a la fecha de la misma.

**Art. 9.- Responsabilidad de las UARHS.-** Las Unidades de Administración de Recursos Humanos UARHS comprobarán previo al otorgamiento del respectivo nombramiento o contrato, el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 6 reformado de la LOSCCA y reglamentos institucionales; y para el caso de nombramiento, el acta en la que se declare ganador del concurso. Las UARHS elaborarán y ejecutarán las modalidades específicas de dicho concurso de acuerdo a sus necesidades institucionales.

La SENRES establecerá las políticas, normativas e instrumentos técnicos de carácter general que regularán el concurso de merecimientos y oposición.

### CAPITULO III Del Ejercicio de un Puesto Público

#### Sección I De los Nombramientos

**Art. 10.- Nombramiento,** Entiéndase por nombramiento el acto unilateral del poder público expedido por autoridad competente mediante la suscripción de un acuerdo o resolución, que otorga investidura para el ejercicio de una función pública, que constituye un servicio a la colectividad y que exige capacidad, honestidad, eficiencia y eficacia.

**Art. 11.- Clases de nombramientos,** Los nombramientos extendidos para el ejercicio de la función pública pueden ser:

a) Provisional:

a.1.- Período de prueba.- Aquel que se extiende a favor del ganador del concurso de méritos y oposición para ingreso a la carrera administrativa en el servicio civil, por el período de seis meses, de conformidad con lo determinado en el Art. 75 de la LOSCCA;

a.2.- Reemplazo por destitución.- El expedido para ocupar el puesto de un servidor destituido que hubiere interpuesto una acción contenciosa dentro del término legal, hasta que se produzca el fallo correspondiente.

En caso de que el servidor destituido obtuviere el fallo favorable que ordene la restitución a su puesto, el servidor con nombramiento provisional cesará automáticamente de sus funciones.

Si el fallo fuere desfavorable para el servidor destituido, el servidor que se encontrare ocupando el puesto de manera provisional, podrá acceder al nombramiento regular siempre y cuando el puesto sea llenado mediante el proceso selectivo previsto en la LOSCCA y en este reglamento.

a.3.- Reemplazo.- El expedido para ejercer las funciones de un servidor que se hallare ausente, con licencia o comisión de servicios sin remuneración; para lo cual se señalará expresamente el tiempo de duración del nombramiento provisional.

a.4.- Nombramiento a puesto de dirección.- El servidor público de máximo nivel del grupo ocupacional profesional, podrá ser nombrado provisionalmente en un puesto de dirección dentro de la misma institución por el tiempo que la autoridad nominadora considere necesario; se deberá hacer constar su nueva remuneración con oportunidad de la designación provisional. Concluida la misma, el servidor regresará a su puesto de origen en las mismas condiciones anteriores a las de su designación.

b) Regulares: Los que se expidan para llenar vacantes mediante el subsistema de selección de personal, esto es cuando hubiere cumplido con todos los procedimientos previstos en la LOSCCA y este reglamento para el acceso a un puesto público.

c) A período fijo: Aquellos cuyos titulares son nombrados para ejercer una función pública en un período determinado en una ley o reglamento; y,

d) De libre nombramiento y remoción: Son los expedidos a favor de los servidores que tienen a su cargo la dirección política, estratégica y administrativa de las instituciones del Estado, determinadas en el literal b) del artículo 93 y 94 de la LOSCCA.

## Sección II

### Del Registro de Nombramientos, Contratos y Acciones de Personal

**Art. 12.-** Del registro de nombramientos.- Dentro del término de 15 días de expedido el nombramiento mediante acuerdo o resolución motivada de la autoridad nominadora, las UARH realizarán el registro correspondiente en el formulario o acción de personal, que para el efecto emita la SENRES y que contendrá por lo menos la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos de la persona nombrada;
- b) Número de cédula de ciudadanía;
- c) Domicilio;
- d) Puesto que desempeñará;
- e) Remuneración mensual unificada;
- f) Lugar de trabajo;
- g) Fecha de ingreso; y,
- h) Número de acuerdo o resolución que identifique dicho nombramiento.

El registro del nombramiento o del contrato, constituye el acto de posesión en el puesto, a excepción de los casos cuyo nombramiento compete al Presidente de la República y los servidores cuya posesión esté determinada por leyes especiales.

El registro consistirá en la anotación de un código de identificación del servidor público de acuerdo con las políticas y normas que para el efecto emita la SENRES, así como la fecha, sello institucional, constancia de registro y la firma del responsable de las UARH.

**Art. 13.-** Declaraciones Juramentadas.- Para el registro de nombramientos y contratos el servidor o funcionario presentará a más de la declaración patrimonial juramentada de bienes y rentas y autorización expresa de levantamiento de sigilo de sus cuentas bancarias, una declaración juramentada mediante instrumento privado en la que señale que no se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones establecidas en la Constitución y la ley para el ejercicio de un puesto o función pública y que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

También deberá presentar el certificado otorgado por la SENRES de no encontrarse impedido para desempeñar un puesto o cargo público.

De ser el caso, se solicitará además al funcionario o servidor, lo siguiente:

- 1.El certificado de haber rendido caución conferido por la Contraloría General del Estado.
2. El Acta final que lo declare ganador del concurso de merecimientos y oposición, la que no se exigirá en el caso de designaciones provisionales.

En el caso de renovación de contratos de servicios ocasionales, no se requerirá la presentación de los documentos señalados en los incisos anteriores.

**Nota:** Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 811, publicado en Registro Oficial Suplemento 245 de 4 de Enero del 2008.

**Art. 14.-** Incumplimiento de registro.- El incumplimiento de registrar nombramientos o contratos en el término correspondiente, dará lugar a su nulidad de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 21 de la LOSCCA y al establecimiento de responsabilidades en contra de quienes tenían la obligación de hacerlo, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

**Art. 15.-** Término para el ejercicio del contrato o puesto público.- El nombramiento del servidor público quedará insubsistente, si dentro del término de 3 días, contados a partir de la fecha de registro, no concurriera al desempeño de sus funciones.

Los contratos ocasionales se darán por terminados automáticamente, en el caso de que el contratado no se presentare en el término de 24 horas de la inscripción del contrato.

**Art. 16.-** Prohibición de registro de nombramientos: De conformidad con el Art. 23 de la LOSCCA, las UARH no registrarán los nombramientos o contratos de las personas que hubieren incumplido con los requisitos previstos en los Arts. 6, 72, 73 y 75 de la referida ley y 124 de la Constitución; tampoco se registrarán de aquellas que se encuentren comprendidas en las inhabilidades, prohibiciones o impedimentos señalados en el Libro I, Título II, Capítulo II de la LOSCCA.

**Art. 17.-** Acción de personal.- Las acciones de personal referentes a ingresos, reingresos o restituciones, ascensos, traslados, traspasos, cambios administrativos, licencias y comisiones con o sin remuneración, sanciones, incrementos de sueldos, subrogaciones o encargos, cesación de funciones, contratos, vacaciones y demás actos relativos a la administración de los recursos humanos de la entidad, se registrarán en la Unidad de Administración de Recursos Humanos o en la que hiciere sus veces y se incorporarán al expediente del servidor, cuyo control y custodia corresponde a dicha unidad.

**Art. 18.-** Notificación.- La acción de personal registrada y debidamente notificada al servidor surtirá los efectos legales correspondientes. La notificación se hará en persona en el lugar de trabajo o en el domicilio señalado por el servidor en su expediente y se sentará la razón correspondiente de ella.

Para el caso de negativa del servidor a recibir la notificación del acto administrativo de que se trate, se dejará sentada la razón pertinente con la presencia de un testigo.

**Art. 19.-** Obligación de remitir información a la SENRES.- Las instituciones comprendidas en el Art. 1 de este reglamento, durante los cinco primeros días laborables de cada mes, deberán remitir y suministrar a la SENRES la información relacionada con el registro de movimientos de sus recursos humanos de acuerdo a la norma técnica que para este efecto determine la SENRES.

### Sección III

#### De los Contratos de Servicios Ocasionales, Profesionales, Laborales y de Tercerización

**Art. 20.-** Contratos de servicios ocasionales.- La autoridad nominadora en base de las políticas, normas e instrumentos que emita la SENRES, podrá suscribir contratos para la prestación de servicios ocasionales, únicamente previo informe favorable de las UAHRS, en el que se justifique la necesidad de trabajo temporal y se certifique el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOSCCA y este reglamento para el ingreso al servicio civil; siempre que existan recursos económicos disponibles en una partida especial para tales efectos, y no implique aumento en la masa salarial aprobada.

El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será el correspondiente al del tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, podrá ser renovado durante el siguiente ejercicio fiscal, y no se sujetará al concurso de merecimientos y oposición.

Se exceptúan del plazo máximo previsto en el inciso anterior, aquellos que por la naturaleza del trabajo, determinada en el informe técnico favorable de la UARHs de cada institución, requiera un tiempo mayor al señalado sin que por esta circunstancia se entienda que es una actividad permanente que otorgue estabilidad



al servidor. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos, será la fijada en la escala respectiva.

Para las instituciones de la Función Ejecutiva, la SENRES calificará los procedimientos de contratación utilizados por las UARHs de cada entidad para este tipo de contratos. La SENRES controlará y verificará el cumplimiento de las políticas, normas e instrumentos de contratación ocasional y la Contraloría General del Estado establecerá las sanciones correspondientes por el incumplimiento de este artículo.

**Nota:** Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 811, publicado en Registro Oficial Suplemento 245 de 4 de Enero del 2008.

**Art. 21.-** Contenido del contrato de servicios ocasionales.- El contrato por servicios ocasionales contendrá básicamente: lugar y fecha de celebración, comparecientes, antecedentes, objeto del contrato, descripción de las actividades a cumplir, la remuneración pactada con sujeción a los niveles de la escala de remuneraciones unificadas de los servidores permanentes; certificación de disponibilidad y partida presupuestaria correspondiente; y, el dictamen favorable emitido por la Unidad de Administración de Recursos Humanos.

Por las características de la prestación de servicios, que es de duración limitada, al personal contratado bajo esta modalidad no se le concederá las licencias sin remuneración, y comisiones con o sin remuneración, determinadas en los artículos 30, 31 y 32 de la LOSCCA. Tendrán derecho a disfrutar de vacaciones conforme las normas señaladas en el literal g) del artículo 26 de la misma ley.

**Nota:** Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 811, publicado en Registro Oficial Suplemento 245 de 4 de Enero del 2008.

**Nota:** Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1265, publicado en Registro Oficial 414 de 29 de Agosto del 2008.

**Art. 22.-** Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminará por las siguientes causales:

- a) Cumplimiento del plazo;
- b) Mutuo acuerdo de las partes;
- c) Renuncia voluntaria presentada;
- d) Incapacidad absoluta y permanente;
- e) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada;
- f) Destitución; y,
- g) Muerte.

**Art. 23.-** Contratos de servicios profesionales con personas naturales.- La autoridad nominadora podrá suscribir contratos civiles de servicios profesionales con personas naturales sin relación de dependencia, siempre y cuando la UARH justifique que la labor a ser desarrollada, no puede ser ejecutada por personal de su propia entidad u organización; que existan recursos económicos disponibles en una partida especial aprobada para tales efectos, y no implique aumento en la masa salarial aprobada.

Los honorarios a pagarse mensualmente en los contratos de servicios profesionales, no podrán exceder a la remuneración para los puestos de nivel profesional de la Escala Nacional de Remuneraciones Mensuales Unificadas.

**Art. 24.-** Contratos de servicios profesionales con personas jurídicas.- La autoridad nominadora podrá suscribir contratos civiles de servicios profesionales con personas jurídicas, previo informe favorable de la UARHs en el que se justifique la necesidad de contratación, se constate la constitución conforme a derecho de la persona jurídica, y el cumplimiento de las normas de contratación pública. Este tipo de contratos podrán ser celebrados siempre y cuando la institución cuente con los recursos económicos presupuestarios necesarios.

**Art. 25.-** Contratos de tercerización.- Los contratos de tercerización o intermediación de servicios, podrán ser celebrados por la autoridad nominadora de las instituciones señaladas en el artículo 1 de este reglamento, por excepción y previo informe favorable de las UARHs.

El informe de las UARHs deberá versar acerca del acatamiento de la normativa de prestación de servicios de intermediación laboral o tercerización, presupuestaria y de contratación pública; y, verificar el cumplimiento, por parte de las tercerizadoras de las disposiciones legales en materia laboral, tributaria, societaria y demás que rijan para cada caso, garantizando los derechos establecidos para los trabajadores en el artículo 35 de la Constitución Política.

**Art. 26.-** Informe sobre disponibilidad de recursos.- En forma previa a la celebración de los contratos previstos en este capítulo se requerirá la certificación sobre la disponibilidad presupuestaria emitida por la unidad financiera pertinente.

### TITULO III DEL REGIMEN INTERNO DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS

#### CAPITULO I De los Deberes, Derechos y Prohibiciones

**Art. 27.-** Vigilancia del cumplimiento de los deberes, derechos y prohibiciones.- La SENRES y las UARHs, vigilarán el fiel cumplimiento de los deberes, derechos y prohibiciones de los servidores establecidos en la LOSCCA y este reglamento.

**Art. 28.-** ~~Derechos irrenunciables del servidor público.- Los derechos de los servidores públicos previstos en el Art. 26 de la LOSCCA, son irrenunciables de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.~~

#### CAPITULO II De la Jornada Laboral, Horarios de Trabajo y de las Horas Extraordinarias y Suplementarias de Trabajo

##### Sección I De la Jornada y Horarios de Trabajo

**Art. 29.-** Duración de la jornada de trabajo.- La jornada de trabajo en las instituciones y empresas señaladas en el artículo 1 de este reglamento, será de ocho horas efectivas diarias durante cinco días en cada semana.

Unicamente en base a la normativa internacional o demás normas legales, se reconocerá jornadas parciales de trabajo como jornadas completas de trabajo.

**Art. 30.-** Horarios de la jornada de trabajo.- La jornada ordinaria de trabajo podrá ser:

a) Jornada única: Es la que comprende de 08h00 a 16h30 con treinta minutos para el refrigerio, que puede aplicarse por turnos; los treinta minutos destinados para refrigerio, no son parte de la jornada de trabajo;

b) Jornada doble: Es la que comprende de 08h00 a 12h00 y de 14h00 a 18h00; y,

c) Jornada especial: Es aquella que por la misión que cumple la institución o los servidores, no puede sujetarse a los horarios anteriores. En su fijación se observará la continuidad del servicio.

En el caso del sistema educativo, en lo referente a la jornada de trabajo, se estará a lo previsto en la Ley de Educación y su reglamento general y normativa vigente, sin perjuicio que se aplique por necesidad de servicio la jornada y horario de trabajo antes referida.

## Sección II Horas Extraordinarias y Suplementarias

**Art. 31.-** Ejecución de horas extraordinarias y suplementarias.- Los servidores podrán trabajar horas extraordinarias o suplementarias previa autorización de la autoridad nominadora conforme a los Arts. 122 de LOSCCA y 223 de este reglamento, por necesidades institucionales debidamente establecidas y verificadas por el Jefe inmediato y las UARHs, siempre y cuando la institución disponga de los recursos necesarios para cubrir estas obligaciones.

**Nota:** Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2520, publicado en Registro Oficial Suplemento 519 de 4 de Febrero de 2005.

**Art. 32.-** Del control de la ejecución de las horas suplementarias y extraordinarias de trabajo.- La verificación y control del trabajo efectivo ejecutado en las jornadas extraordinarias y suplementarias de trabajo, estará bajo la responsabilidad directa del Jefe inmediato que las dispuso, sin perjuicio de que las UARHs establezcan una metodología de control cruzado.

**Art. 33.-** Suspensión de la jornada de trabajo.- El Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, podrá suspender la jornada de trabajo en días que no son de descanso obligatorio, señalados en la Disposición General Novena de la LOSCCA, la que será compensada de conformidad con lo que disponga el decreto ejecutivo.

## CAPITULO III De las Vacaciones, Licencias y Comisiones de Servicios

### Sección I

## Vacaciones

**Art. 34.-** Vacaciones anuales.- El servidor público disfrutará de treinta días de vacaciones anuales, siempre que hubiese trabajado once meses continuos en la misma institución o empresa.

No se considerará como tiempo de servicio para la concesión de vacaciones el correspondiente al ejercicio de licencia sin remuneración.

**Art. 35.-** Fijación del período de vacaciones.- El periodo de vacaciones del servidor será determinado en el calendario que para el efecto formularán los responsables de cada unidad o proceso que será puesto en conocimiento de las UARHs, considerando en todo caso la fecha de ingreso y el plan anual de actividades de la unidad administrativa a la que pertenece el servidor.

**Art. 36.-** Concesión de vacaciones.- Las vacaciones se concederán en la fecha prevista en el calendario y únicamente la autoridad competente, por razones de servicio y de común acuerdo con el servidor, podrá suspenderlas y diferirlas para otra fecha dentro del mismo período. El servidor hará uso de vacaciones, obligatoriamente, en períodos de al menos quince días, de manera ininterrumpida, por cada año.

**Art. 37.-** Ejercicio del derecho de vacaciones.- La autoridad nominadora de las instituciones del sector público velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 26 de la LOSCCA.

**Art. 38.-** Liquidación de vacaciones por cesación de funciones.- El servidor que cesare en funciones sin haber gozado de vacaciones, tendrá derecho a que se le compense en dinero el tiempo de las vacaciones no gozadas, calculada en base a su última remuneración mensual unificada percibida.

Cuando el servidor que cesa en funciones, no hubiere cumplido once meses de servicio, percibirá por tal concepto la parte proporcional al tiempo efectivamente laborado.

Las UARHs, para el pago de liquidación de vacaciones, tomarán en consideración lo establecido en el artículo 38 de la LOSCCA.

**Art. 39.-** Anticipo de vacaciones.- El servidor público que hubiere disfrutado sus vacaciones, podrá solicitar a la autoridad competente, el anticipo de las mismas con cargo al siguiente período; anticipo que será de hasta quince días.

Cuando el servidor público fuere suspendido temporalmente en el ejercicio de sus funciones sin goce de remuneración hasta 30 días, no se imputará este tiempo como laborado para efectos de cómputo de vacaciones.

Para el caso de los servidores públicos que se encuentran laborando en otras instituciones del Estado, mediante comisiones de servicios con o sin remuneración, sus vacaciones serán concedidas por la autoridad nominadora donde se encuentre prestando sus servicios.

## Sección II Licencia con Remuneración

Parágrafo 1o.  
Licencia por Enfermedad

**Art. 40.-** Licencia por enfermedad.- El servidor público tendrá derecho a licencia con remuneración por enfermedad hasta por sesenta días durante cada año de servicio. Terminado este período podrá concederse licencia sin remuneración de conformidad con lo establecido en las regulaciones del IESS.

**Art. 41.-** Justificación.- La licencia o permiso por enfermedad se concederá siempre y cuando él servidor la justifique dentro del término de tres días de haberse producido, mediante la certificación conferida o validada por un facultativo del servicio médico del IESS.

En los lugares en los que no se dispone de este servicio, bastará el certificado emitido por un médico de un establecimiento de Salud Pública; para el evento de que no existiere tales servicios, se justificará con el certificado extendido por un facultativo de la localidad que en todo caso deberá ser validado por el IESS, contando para el efecto con un término de hasta ocho días. Se respetará las costumbres ancestrales de los servidores en los lugares de trabajo en que no exista asistencia médica.

Parágrafo 2o.  
Licencia por Maternidad

**Art. 42.-** Licencia por maternidad.- Las servidoras tendrán derecho a licencia con remuneración por maternidad durante dos semanas anteriores y diez posteriores al parto, que podrán ser acumulables.

Esta licencia deberá justificarse dentro del término de tres días de haberse producido el parto mediante la certificación conferida o validada por un facultativo del servicio médico del IESS o de un centro de salud pública o privado; en los lugares que no disponen de este servicio bastará el certificado médico emitido por un facultativo de la localidad o por quien hubiere atendido el parto.

**Art. 43.-** Permiso para el cuidado del recién nacido.- Las servidoras tendrán permiso con remuneración para el cuidado del recién nacido por dos horas diarias hasta que el menor cumpla un año de edad. El horario concedido para tales efectos será establecido por la servidora.

En caso de fallecimiento del recién nacido, se suspenderá este permiso, sin embargo, la servidora afectada se acogerá a la licencia por calamidad doméstica.

Parágrafo 3o.  
Licencia por Calamidad Doméstica

**Art. 44.-** Calamidad doméstica.- Los servidores públicos tendrán derecho a licencia con remuneración de conformidad con la reglamentación interna de cada institución, hasta por ocho días contados a partir de la fecha en que se produzca la calamidad doméstica, en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento, accidente o enfermedad grave de su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; y,
- b) Siniestros que afecten gravemente la propiedad o los bienes del servidor.

La calamidad doméstica se justificará con el certificado médico pertinente y con la comprobación correspondiente por parte de las UARHs.

**Parágrafo 4o.**  
**Licencia para Estudios de Post-grado**

**Art. 45.-** Licencia para estudios de post-grado.- Los servidores públicos tendrán derecho a licencia con remuneración hasta por dos años para efectuar estudios regulares de post-grado compatibles con el interés institucional, por una sola vez, en el exterior o en el país, autorizado por la máxima autoridad, previo dictamen favorable de las UARHs y siempre que el servidor hubiere cumplido por lo menos un año de servicio en la institución, sobre la base de las políticas y normas emitidas por la SENRES.

En el caso de estudios de post-grado en el país, se autorizará siempre y cuando sean patrocinados o ejecutados por las universidades o escuelas politécnicas, creadas mediante ley y reguladas por el Consejo Nacional de Educación Superior.

El servidor público que no hubiere aprobado los estudios de post-grado, objeto de la licencia tendrá la obligación de restituir a la institución todos los valores recibidos por concepto de remuneraciones, beneficios, más gastos desembolsados por la institución y los correspondientes intereses, salvo los casos justificados por fuerza mayor o caso fortuito sobre la base del informe de las UARHs.

**Art. 46.-** Informe técnico.- Previa la concesión de la licencia, autorizada por la autoridad nominadora, para estudios regulares de post-grado, se contará con el informe técnico respectivo de las UARHs, en el que conste: la procedencia de los estudios, el organismo oferente, el certificado de inscripción y/o matrícula, el pénsum de estudios, el horario académico, costos, duración del evento y la relación directa con el interés institucional o requerimientos del puesto.

**Art. 47.-** Otros programas de capacitación.- Los servidores públicos podrán participar en programas de capacitación, en el país o en el exterior, siempre y cuando se acredite lo siguiente:

- a) Haber cumplido por lo menos un año de servicio en la institución, para el caso de capacitación en el exterior;
- b) Que la capacitación convenga a los intereses institucionales;
- c) Que no se generen egresos económicos adicionales a los presupuestados en cada institución; y,
- d) Dictamen previo favorable de la UARHs

**Nota:** Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1265, publicado en Registro Oficial 414 de 29 de Agosto del 2008.

**Parágrafo 5to.**  
**Otro tipo de Licencias**

**Art. 48.-** Licencia para el cumplimiento de servicios institucionales.- Cuando una autoridad o servidor se desplace a cumplir tareas oficiales en reuniones, conferencias, o visitas de observación dentro o fuera del país se le concederá licencia con remuneración, mediante comisión de servicios, percibiendo viáticos, subsistencias, gastos de movilización y transporte por el tiempo que dure dicha licencia desde la fecha de salida hasta el retorno. Para estos casos, no será necesario haber cumplido un año de servicio en la Institución.

**Nota:** Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1265, publicado en Registro Oficial 414 de 29 de Agosto del 2008.

### Sección III Licencia sin Remuneración

**Art. 49.-** Licencia para asuntos particulares.- Previo informe favorable de las UARHs, en el cual se determinen las circunstancias que lo ameriten, se podrá conceder licencia sin remuneración para asuntos particulares, hasta por 15 días por parte del inmediato superior y previa autorización de la autoridad nominadora, hasta por sesenta días por cada año de servicio conforme lo dispuesto en el literal a) del artículo 31 de la LOSCCA, derecho que no es acumulable.

**Art. 50.-** Licencia para estudios de post-grado.- Con sujeción a las necesidades e intereses institucionales, la autoridad nominadora podrá conceder licencia sin remuneración hasta por un periodo de dos años, como complemento a la licencia con remuneración para estudios de post-grado prevista en el presente reglamento, para efectuar estudios regulares de post-grado, por una sola vez, en el exterior o en el país, previo dictamen favorable de las UARHs y siempre que el servidor hubiere cumplido por lo menos dos años de servicio en la institución.

El servidor público que hubiese sido beneficiario de licencia para estudios regulares de post-grado con o sin remuneración, a su retorno tendrá la obligación de mantenerse laborando en la institución por un lapso igual al doble del tiempo que se le concedió o utilizó para tal propósito.

**Art. 51.-** Licencia para el cumplimiento del servicio militar obligatorio.- Se podrá conceder licencia sin remuneración por todo el tiempo que dure dicho servicio. Concluido el periodo de acuartelamiento, el servidor en el plazo de treinta días se reintegrará a sus funciones y presentará a las UARHs, el certificado que acredite el cumplimiento de tal servicio.

**Art. 52.-** Licencia para participar como candidato de elección popular.- Se concederá licencia sin remuneración, al servidor público que participe como candidato de elección popular, desde el día de la inscripción de la candidatura hasta el día de la proclamación de los resultados oficiales.

En caso de ser electo, el servidor continuará en el ejercicio de esta licencia hasta que finalice sus funciones. Previa la legalización de esta licencia, el servidor en el término de tres días presentará a las UARHs, la certificación de su participación como candidato; igualmente si es electo.

**Art. 53.-** Suspensión de licencias.- Por ningún concepto las licencias con o sin remuneración concedidas a favor de un servidor público, podrán ser suspendidas ni

declaradas concluidas antes del tiempo para el que se concedieron, sin el consentimiento del servidor.

#### Sección IV Comisión de Servicios con y sin Remuneración

**Art. 54.-** Comisión de servicios.- Comisión de servicios constituye el aporte técnico y profesional que entrega un servidor público en beneficio de otra entidad, organismo o institución del Estado, diferente a la cual presta sus servicios; dentro o fuera del país.

**Art. 55.-** De la concesión de comisiones de servicios con remuneración.- La autoridad nominadora, podrá declarar en comisión de servicios con remuneración a los servidores que sean requeridos a prestar sus servicios en otras entidades del Estado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 32 de la LOSCCA.

Los servidores podrán ser declarados en comisión de servicios con remuneración en otra entidad del Estado previa solicitud de la autoridad requirente, así como la aceptación por escrito del servidor requerido y el informe favorable de las UARHs de cada institución, en el que se establezca el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo precedente.

**Art. 56.-** Derechos del servidor en comisión de servicios con remuneración.- El servidor que se encuentre en comisión de servicios con remuneración, conservará los derechos y beneficios que la institución a la que pertenece hubiere creado a favor de sus servidores.

**Art. 57.-** De la remuneración del servidor en comisión de servicios con remuneración.- El servidor público declarado en comisión de servicios con remuneración, recibirá la diferencia, a la que hubiere lugar, entre lo que percibe en la entidad a la que pertenece y lo presupuestado en la que prestará sus servicios.

El mismo procedimiento se observará para los servidores seleccionados para trabajar como contraparte nacional en proyectos o convenios establecidos con organismos internacionales, nominados mediante procesos selectivos ejecutados por las UARHs en base a la normativa interna de cada institución.

**Art. 58.-** Comisión de servicios en el exterior.- Las comisiones de servicios con remuneración fuera del país, se autorizarán únicamente para prestar sus servicios en instituciones públicas del Estado Ecuatoriano, en los términos señalados en el último inciso del artículo 32 de la LOSCCA y las normas de este reglamento.

**Art. 59.-** Efectos de la comisión de servicios sin remuneración.- La comisión de servicios sin remuneración interrumpe la relación laboral durante el período de la comisión concedida y se suspenden los beneficios y prestaciones de la institución a la que pertenece. Concluida la comisión el servidor tendrá derecho a ser reintegrado a su puesto original.

**Art. 60.-** De la comisión de servicios sin remuneración.- La prestación de servicios mediante comisión sin remuneración, obligará a la entidad solicitante a la expedición de un nombramiento o a la suscripción de un contrato de servicios ocasionales por el tiempo que dure la comisión. La remuneración a pagarse para



este tipo de contratos no podrá ser diferente a la fijada para el puesto en la escala respectiva.

**Art. 61.-** Control, seguimiento y evaluación.- El control y seguimiento de las comisiones de servicio será de responsabilidad de las UARHs de la institución concedente de la comisión; la evaluación del desempeño del servidor comisionado, será ejecutada por la entidad requirente la que informará permanentemente a la entidad a la que pertenece el servidor.

**Art. 62.-** De la duración.- El tiempo de duración de la comisión de servicios con o sin remuneración, será de hasta dos años como máximo, previa autorización de la Secretaría General de la Administración Pública.

**Nota:** Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2520, publicado en Registro Oficial Suplemento 519 de 4 de Febrero de 2005.

**Art. 63.-** Terminación de las comisiones de servicios.- La comisión de servicios terminará al cumplimiento del plazo concedido o cuando la institución requirente considere pertinente y sin más trámite el servidor comisionado, se reintegrará inmediatamente a la institución a la que pertenece.

#### CAPITULO IV

##### De los Traslados, Traspasos y Cambios Administrativos

**Art. 64.-** Traslado administrativo del servidor.- Traslado Administrativo es el movimiento de un servidor público de un puesto a otro vacante, de igual grupo ocupacional y de igual remuneración, dentro de la misma institución u otra del sector público, observándose las condiciones especiales previstas en el artículo 40 de la LOSCCA y contando para el efecto con el informe previo favorable de las UARHs, de conformidad con el reglamento interno institucional y las políticas, normas e instrumentos emitidos por la SENRES.

**Art. 65.-** Traspaso de un puesto a otra unidad administrativa.- Traspaso administrativo es el movimiento de un puesto a otra unidad administrativa dentro de una misma institución, por necesidades institucionales, y como consecuencia se modificará el distributivo de remuneraciones. Será procedente previo informe favorable de las UARHs y aprobación de la autoridad nominadora o el Ministerio de Economía y Finanzas, en el ámbito de sus competencias.

El traspaso de un puesto a distinta unidad de la institución, obedecerá básicamente a los siguientes criterios técnicos administrativos:

- a) Reorganización interna de la institución, organismo, dependencias o unidades administrativas, derivadas de los procesos de modernización institucional;
- b) Por la asignación de nuevas atribuciones, responsabilidades y competencias de los órganos administrativos, derivadas de la misión institucional;
- c) Implementación de estructuras organizacionales por procesos;
- d) Reforma total o parcial a la estructura orgánica por procesos de la institución;
- e) Desconcentración de funciones y delegación de competencias legalmente establecidas;
- f) Simplificación de trámites y procedimientos internos;
- g) Para evitar la duplicación de funciones, atribuciones y responsabilidades;

h) Racionalización y optimización de los recursos humanos por necesidad institucional, derivadas de las auditorías administrativas efectuadas por las UARHs; e,

i) Otros criterios que estarán determinados expresamente en los reglamentos internos de cada institución o en las políticas, normas e instrumentos de la SENRES.

**Art. 66.-** Traspaso de un puesto a otra institución.- La autoridad nominadora de la institución otorgante podrá autorizar el traspaso de un puesto con su respectiva partida presupuestaria a otra institución pública, siempre y cuando se determine mediante informe de la UARHs, que el puesto ya no es necesario para la institución otorgante y ha sido seleccionado para un proceso de supresión.

En el caso de traspaso a un lugar distinto al del domicilio civil del titular del puesto, se requerirá aceptación por escrito del servidor. De no contarse con la aceptación escrita del servidor, se continuará con el proceso de supresión de conformidad con el procedimiento establecido en la LOSCCA y este reglamento. Para este efecto se requerirá informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas y la SENRES.

**Art. 67.-** Cambio Administrativo.- El cambio administrativo consiste en la prestación de servicios que realiza un servidor público en una unidad distinta a la de su designación, en la que desempeñará funciones similares al puesto del que es titular. El cambio administrativo será por un periodo máximo de diez meses en un año calendario, previo informe favorable de las UARHs, y no implicará la modificación de la partida presupuestaria del servidor en el distributivo de remuneraciones. El cambio administrativo se efectuará únicamente en los siguientes casos:

- a) Atender las necesidades derivadas de los procesos de modernización constantes en la ley de la materia;
- b) Integrar equipos de proyectos institucionales o interinstitucionales; o constituirse en contraparte institucional en actividades y proyectos específicos;
- c) Desarrollar programas de capacitación conforme a las necesidades institucionales y en observancia de las normas técnicas generales emitidas por la SENRES;
- d) Cubrir las necesidades institucionales derivadas de la concesión de licencias y comisiones de servicio; y,
- e) Para efectos de aprendizaje y desarrollo en la carrera.

**Art. 68.-** Traslados y cambios administrativos fuera del domicilio civil.- Los traslados, y cambios administrativos fuera del domicilio civil del servidor, podrán efectuarse únicamente con aceptación escrita del servidor, y se darán en los siguientes casos:

- a) Por reestructura institucional;
- b) Por aplicación o implementación de programas de racionalización de recursos humanos; y,
- c) Por solicitud del servidor, en el caso de traslados y cambios.

## CAPITULO V Del Régimen Disciplinario

### Sección I

## Responsabilidad Administrativa, Reglamento Interno y Garantías

**Art. 69.-** Responsabilidad.- Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas culposas, civiles culposas, indicios de responsabilidad penal en las que pudiere incurrir el servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniere las disposiciones previstas en la LOSCCA, los reglamentos internos de cada institución y demás normas que regulan sus actuaciones, el servidor público será sancionado disciplinariamente conforme a las regulaciones establecidas en el Capítulo IV del Título III del Libro Primero de la LOSCCA.

**Art. 70.-** Reglamento interno de régimen disciplinario.- Las UARHs de las instituciones y empresas del Estado, en consideración de la naturaleza de la gestión que cumplen, establecerán en los reglamentos internos de administración de recursos humanos, las conductas, actos y comportamientos irregulares que serán objeto de las sanciones previstas en el artículo 44 de la LOSCCA.

**Art. 71.-** Garantías.- De conformidad con lo que dispone la Constitución Política de la República en su artículo 24 numeral 10, ningún servidor público podrá ser privado de su legítimo derecho a la defensa; por consiguiente se garantiza a los servidores públicos el derecho a no ser sancionados sin antes haberseles proporcionado la oportunidad de justificarse.

### Sección II Sanciones

**Art. 72.-** Amonestaciones verbales y escritas.- Las sanciones de amonestación verbal y escrita, serán impuestas por las UARHs, previa petición motivada del Jefe Inmediato, con indicación de las normas presuntamente infringidas por el servidor y la valoración de las pruebas de descargo que el servidor objeto de la sanción hubiere presentado en un término no mayor a 1 día a partir de la notificación de los actos o hechos supuestamente irregulares o inobservados.

El servidor reincidente que dentro de un periodo de un mes continuo hubiere merecido dos sanciones de amonestación verbal será objeto de amonestación escrita.

**Art. 73.-** De las sanciones pecuniarias administrativas.- Las sanciones pecuniarias administrativas o multas, no podrán exceder del diez por ciento de la remuneración mensual unificada del servidor sancionado; serán impuestas por las UARHs, previa petición escrita y motivada del Jefe inmediato, con indicación del hecho violentado o acto inobservado por el servidor y la valoración de las pruebas de descargo que el servidor objeto de la sanción hubiere presentado, en un término no mayor al de 1 día a partir de la notificación de los actos o hechos supuestamente irregulares o inobservados.

El servidor reincidente que dentro de un periodo de seis meses consecutivos hubiere sido sancionado con dos o más amonestaciones escritas, será sancionado pecuniariamente.

### Sección III De la Suspensión Temporal

**Art. 74.-** Suspensión temporal.- La suspensión temporal del servidor público sin goce de remuneración en el ejercicio de sus funciones, no podrá exceder de treinta días, y será impuesta únicamente por la autoridad nominadora previo el sumario administrativo actuado conforme a lo previsto en el presente reglamento.

El servidor público legalmente suspendido en sus funciones de manera temporal no asistirá a su lugar de trabajo, ni ejercerá sus funciones, tampoco percibirá valor alguno por concepto de remuneración mensual unificada, durante el tiempo de suspensión.

Quien hubiere sido sancionado pecuniariamente dos o más ocasiones, dentro de un período continuo de seis meses, será sancionado con la suspensión temporal de su puesto, en la forma prevista en este artículo.

**Art. 75.-** Causales de suspensión temporal.- Serán causales de suspensión temporal de hasta treinta días sin goce de remuneración las establecidas en el artículo 45 de la LOSCCA.

**Art. 76.-** Aportes patronales al IESS.- Durante el período de suspensión sin goce de remuneración, habrá lugar al pago de aportes patronales al IESS, para lo cual el servidor suspendido deberá efectuar de su propio peculio el pago por concepto de aporte individual y por ningún concepto se interrumpirá el período para el cómputo del aporte al fondo de reserva.

#### Sección IV De la Destitución

**Art. 77.-** De la destitución.- La destitución del servidor público constituye la máxima sanción administrativa dentro del sector público; será impuesta únicamente por la autoridad nominadora, con posterioridad al sumario administrativo respectivo, y fundamentada en las causales señaladas en el artículo 50 de la LOSCCA y en el ordenamiento jurídico vigente.

En el caso de reincidencia dentro de un período de doce meses consecutivos, en el cometimiento de cualquiera de las causales sancionadas con suspensión temporal sin goce de remuneración, el servidor será destituido de su puesto con arreglo a la ley.

#### Sección V Del Sumario Administrativo

**Art. 78.-** De la solicitud de sumario administrativo.- Cuando se considere que un servidor hubiere incurrido en el cometimiento de una presunta falta que merezca sanción de suspensión temporal sin goce de remuneración o de destitución, el Jefe inmediato, desde que tuvo conocimiento del cometimiento de la presunta falta, comunicará el particular por escrito y motivadamente, en el término máximo de 3 días, a las UARHS, adjuntando los antecedentes y pruebas de descargo con que se cuente.

**Art. 79.-** Informe previo.- Las UARHS, una vez recibida la comunicación señalada en el artículo anterior, en el término máximo de 3 días, presentará a la autoridad nominadora el informe previo, que únicamente versará sobre la procedencia o no, del sumario administrativo.

**Art. 80.-** Inicio del sumario administrativo.- La autoridad nominadora, en el término máximo de 3 días de haber recibido el informe emitido por las UARHs, de ser procedente dispondrá, mediante providencia, el inicio del sumario administrativo.

**Art. 81.-** Notificación.- Una vez recibida la disposición de inicio del sumario administrativo, dentro del término de 1 día, el titular de las UARHs procederá a nombrar Secretario ad-hoc.

En un término máximo de tres días contados desde la fecha de su nombramiento, el Secretario ad-hoc notificará al presunto infractor, con los cargos que se le hubiere formulado y los documentos de los que se desprenda la falta, de manera personal, en el lugar de trabajo o mediante tres boletas, que serán dejadas en el domicilio señalado por el servidor en observancia de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, concediéndole al servidor sumariado el término de tres días para que conteste sobre los hechos que se le imputan.

**Art. 82.-** Prueba.- Una vez concluido el término de tres días para la contestación del servidor sumariado, dentro del término de 7 días, se solicitarán y practicarán las pruebas que las partes consideren pertinentes.

**Art. 83.-** Audiencia.- Transcurrido el término de cinco días desde la notificación al servidor sumariado, el titular de la UARH, dentro del término de tres días, señalará día y hora para que se realice la audiencia, en la cual, el solicitante del sumario y el sumariado sustentarán las pruebas de cargo y de descargo de las que se crean asistidos respectivamente.

Lo actuado en la audiencia, constará por escrito y el acta será suscrita por el funcionario que preside la diligencia, el Secretario ad-hoc y quienes intervengan en la misma. El servidor sumariado podrá presentarse a la audiencia, asistido por un profesional del derecho.

Las UARHs, en caso, de estimarlo pertinente, podrá intervenir procesalmente con la evacuación de pruebas que estime necesarias, asistido por el Departamento Jurídico institucional.

**Art. 84.-** Resolución.- Concluido el término de cinco días desde la audiencia, el titular de las UARHs, remitirá a la autoridad nominadora el expediente del sumario administrativo que contendrá el informe pormenorizado en derecho con relación a lo actuado en el sumario, con las conclusiones y recomendaciones. Visto este informe, la autoridad nominadora dispondrá, de ser el caso, de manera motivada, mediante resolución, la imposición de la sanción correspondiente.

**Art. 85.-** Incumplimiento de procedimientos.- En el caso de que la autoridad nominadora, Jefe inmediato o quien tuviere la responsabilidad de comunicar o disponer el cumplimiento de diligencias relativas al sumario administrativo incoado por el cometimiento de una presunta falta que merezca sanción de suspensión temporal sin goce de remuneración o destitución, no lo hiciere, será a su vez sujeto al establecimiento de responsabilidades administrativas, civiles o penales según sea el caso.

**Art. 86.-** Vigencia de la suspensión temporal.- La suspensión temporal sin goce de remuneración mensual unificada, surtirá efecto desde la fecha de notificación con la resolución respectiva.

**Art. 87.-** Vigencia de la destitución.- La destitución surtirá efecto a partir de la fecha de notificación de la resolución expedida por la autoridad nominadora, mediante la cual se imponga dicha sanción.

Las UARHs notificarán de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil.

**Art. 88.-** Pluralidad de faltas.- Si un servidor en el ejercicio de sus funciones cometiere dos o más faltas simultáneas, se aplicará la sanción que corresponda a la más grave.

## CAPITULO VI

### Del Ejercicio de las Acciones y Prescripciones

#### Sección I

#### Ejercicio de las Acciones

**Art. 89.-** Reclamaciones y recursos administrativos.- Los servidores públicos sujetos al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva podrán interponer las reclamaciones administrativas e interponer los recursos previstos en el mismo. Los demás servidores públicos lo podrán hacer igualmente de manera supletoria.

**Art. 90.-** Recursos contenciosos.- Sin perjuicio del ejercicio de los recursos administrativos previstos en el artículo anterior, el servidor público que se considere afectado por actos administrativos que lesionen sus intereses, tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los mismos conforme a lo previsto en el artículo 98 de la LOSCCA y demás disposiciones aplicables al caso.

#### Sección II

#### ~~De las Prescripciones~~

**Art. 91.-** Prescripción de derechos y acciones.- El ejercicio de los derechos y acciones conferidos a los servidores públicos y a la autoridad nominadora para la imposición de sanciones, deberán ser actuados en los términos previstos en los artículos 99, 100 y 101 de la LOSCCA.

## CAPITULO VII

### De la Cesación de Funciones

**Art. 92.-** Cesación de funciones.- La cesación de funciones constituye la terminación definitiva de la relación laboral de los servidores públicos con las instituciones, y empresas del Estado y se produce exclusivamente en los casos señalados en el Art. 49 de la LOSCCA.

**Art. 93.-** Por conclusión del período fijo de designación.- El servidor público que hubiere sido nombrado para ejercer una función por un período fijo, cesará automáticamente en sus funciones el día en que concluya el período para el cual fue legalmente nombrado, sin que se requiera para tal hecho, la formalización de acto

administrativo alguno. Para efectos de registro, la UARHs elaborará la respectiva acción de personal.

Durante el período de ejercicio de la función pública asignada, será sujeto del régimen disciplinario previsto en la LOSCA y en este reglamento y solo podrá ser sancionado con multa, suspensión de remuneraciones y funciones o destitución, solamente cuando incurriere en una de las causales previstas en la normatividad que regula la institución en la que presta sus servicios en concordancia con lo previsto en los Arts. 43, 45 y 50 de la LOSCCA y demás normas legales y reglamentarias conexas.

**Art. 94.-** Por renuncia voluntaria.- El servidor público que voluntariamente desee separarse del ejercicio de su puesto, deberá comunicar su decisión por lo menos con quince días de anticipación, luego de lo cual la presentará por escrito ante la correspondiente autoridad nominadora. La renuncia así presentada se considerará inmediatamente aceptada, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar, si el caso amerita.

El servidor público que en razón de sus funciones haya sido objeto de rendición de caución, en forma simultánea a la presentación de su renuncia, procederá a la entrega recepción de los bienes que estuvieron a su cargo y se sujetará a la normativa interna de cada institución y al procedimiento que sobre la materia determine la Contraloría General del Estado.

El servidor público que presentare la renuncia a su puesto, y que por efectos del goce de licencia para estudios regulares de post-gradados y de capacitación, no hubiere devengado el tiempo de permanencia en la institución, conforme a lo establecido en los artículos 80 de la LOSCCA y 50, inciso segundo de este reglamento, deberá proceder a la devolución de los valores egresados por la institución, por los conceptos determinados en los artículos antes referidos. Si no lo hiciere la institución ejecutará las garantías rendidas por el servidor renunciante, o iniciará los procesos correspondientes para el debido cobro.

**Art. 95.-** Supresión de puestos.- Constituye el proceso técnico administrativo mediante el cual se elimina o suprime un puesto y consecuentemente su partida presupuestaria, por requerimientos de racionalidad y consistencia orgánica y macro del tamaño de estado necesario y como efecto de la optimización micro de procesos y recursos internos institucionales, de acuerdo a las políticas y lineamientos metodológicos que establezca la SENRES. El servidor público cesará en sus funciones y el proceso se considerará concluido únicamente cuando la institución en la que se produce la supresión del puesto, haya efectuado a favor del servidor público, el pago total de la indemnización.

La supresión o eliminación de los puestos en las instituciones, organismos, empresas y entidades del Estado, procederá previo estudio y análisis efectuado por las UARHs de cada institución, en observancia del procedimiento señalado en el Título IV, Capítulo IV, Sección I de este reglamento y contando para los efectos de las indemnizaciones, con la respectiva disponibilidad presupuestaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

La SENRES expedirá, mediante resolución las políticas, normas e instrumentos relacionados con los procesos de supresión de puestos y desvinculación de servidores.

**Art. 96.-** Calculo de la indemnización por supresión de puesto.- El monto de la indemnización por eliminación o supresión de puesto del personal de las instituciones, entidades y organismos determinados en el artículo 102 de la LOSCCA, será de un mil dólares por cada año de servicio cumplido en el sector público y hasta un máximo de treinta mil dólares en total.

El monto total de la indemnización será asumida y se cancelará con aplicación al presupuesto de la institución en la que se encuentra prestando sus servicios la persona a ser indemnizada; siempre y cuando con anterioridad no haya sido indemnizado por supresión de puesto en otra institución del sector público; en cuyo caso, el monto de la indemnización a cancelarse tomará en cuenta únicamente los años de servicio prestados a partir de la fecha de la última indemnización por supresión de puesto efectivamente cancelada.

En caso de reingreso del servidor público, que hubiere devuelto la totalidad de la indemnización recibida, de ser sujeto a un nuevo proceso de supresión de partida, la indemnización será calculada considerando todos los años de servicio en el sector público.

En el caso de reingreso al sector público; luego de haber devengado la compensación por retiro voluntario o la indemnización por supresión de puestos; y, en caso de ser sujeto a un nuevo proceso de supresión de puestos, la indemnización será liquidada considerando la fecha efectiva de reingreso en el sector público.

**Nota:** Primer inciso reformado y último inciso sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2520, publicado en Registro Oficial Suplemento 519 de 4 de Febrero de 2005.

**Art. 97.-** Procedimiento de supresión de puestos.- La supresión de puestos se ejecutará únicamente de conformidad con el procedimiento establecido en este reglamento y la normativa técnica que para el efecto establezca la SENRES.

**Art. 98.-** Remoción de los servidores públicos.- La remoción de los servidores públicos a los que se refiere los artículos 11, 49 literal e), 92 literal b) y 93 de la LOSCCA y otras leyes especiales, no implica destitución ni sanción disciplinaria, por lo que no son aplicables a dicha remoción las formalidades y requisitos señalados en este reglamento.

Las autoridades nominadoras institucionales podrán nombrar y remover libremente a los funcionarios y servidores que ocupen puestos de Directores de las instituciones del Estado, de conformidad con lo que establece el Artículo 92 literal b) de la Ley.

En el caso de la remoción prevista en el artículo 11 de la LOSCCA, la autoridad nominadora recibida la solicitud del Contralor General del Estado o de la SENRES, notificará al afectado para que en el término de cuarenta y ocho horas, conteste y presente cualquier tipo de prueba en su descargo. Vencido este término y si el servidor no desvirtuara las causas de su impedimento, será removido del puesto.

**Nota:** Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1093, publicado en Registro Oficial 352 de 4 de Junio del 2008.



**Art. 99.- Entrega de bienes.-** En todos los casos de cesación de funciones el servidor, realizará la entrega recepción de los bienes bajo su responsabilidad, sin que esto constituya condicionamiento para su renuncia, destitución o supresión de puestos.

**Art. 100.- Liquidación y pago de haberes.-** La liquidación y pago de haberes a que hubiere lugar a favor del servidor público, se realizará dentro del término de quince días posteriores a la cesación de funciones, bajo la directa responsabilidad de la autoridad nominadora.

TITULO IV  
DE LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS  
HUMANOS Y REMUNERACIONES DE LOS  
SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO

CAPITULO I  
De los Organismos de Administración de Recursos  
Humanos y Remuneraciones de los Servidores Públicos  
del Estado

**Art. 101.-** Secretaria Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES-.- La Secretaria Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES- constituye el organismo técnico rector de la administración del desarrollo institucional, de recursos humanos y remuneraciones del sector público, es responsable de generar y verificar el cumplimiento de las políticas de Estado; controlar la aplicación de las políticas y normas en desarrollo institucional, recursos humanos y remuneraciones en las instituciones del ámbito de este reglamento; brindar asesoría técnica; y, absolver las consultas sobre desarrollo institucional, la administración de los recursos humanos y remuneraciones en el ámbito de su competencia.

Se organizará y administrará conforme lo determine el estatuto orgánico que se expedirá para el efecto.

**Art. 102.-** Del Secretario Nacional.- La SENRES tendrá como máxima autoridad al Secretario Nacional Técnico, autoridad que será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y que deberá cumplir con los requisitos señalados en el Art. 57 de la LOSCCA.

El Secretario Nacional Técnico, además de las competencias señaladas en el Art. 58 de la LOSCCA estará facultado a requerir de la correspondiente autoridad nominadora, la remoción inmediata del servidor impedido de serlo o de las sanciones a que hubiere lugar en contra de los servidores públicos, por el incumplimiento de las regulaciones técnicas y jurídicas previstas en la LOSCCA, este reglamento y demás normatividad vigente; de conformidad con los Arts. 11 y disposición general décimo segunda del mismo cuerpo legal. En caso de que las autoridades nominadoras no procedieren a cumplir con lo requerido por la SENRES, el Secretario Nacional Técnico remitirá a la Fiscalía General del Estado y a la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, dentro del término legal, el expediente completo materia de la presunta irregularidad.

**Art. 103.-** Unidad de Administración de Recursos Humanos -UARH-.- La Unidad de Administración de Recursos Humanos -UARHS-, es la unidad técnica que al interior de la institución es responsable de administrar el sistema integrado de desarrollo de recursos humanos del servicio civil, y el de desarrollo institucional, de manera desconcentrada y descentralizada, bajo los lineamientos, políticas, normas e instrumentos emanados por la SENRES.

Además de las funciones, atribuciones y responsabilidades que les otorga la LOSCCA y este reglamento, tendrán bajo su responsabilidad la preparación y ejecución de los reglamentos o estatutos orgánicos institucionales y demás normativa de desarrollo administrativo interno; así como absolver las consultas que sobre materia de administración de recursos humanos y remuneraciones formulen los servidores de la institución. Así mismo remitirá con el carácter de obligatorio la información sobre desarrollo institucional, recursos humanos y remuneraciones que sea requerida por la SENRES, en caso de negarse a proporcionar información se aplicará el régimen disciplinario.

**Art. 104.-** Estructura de las Unidades de Administración de Recursos Humanos, UARHs.- Las Unidades de Administración de Recursos Humanos UARHs dependerán administrativa y financieramente de sus respectivas instituciones y técnicamente de la SENRES; se estructurarán mediante la conformación de procesos y estarán integradas básicamente por:

- a) Desarrollo Institucional; y,
- b) Gestión de Recursos Humanos y Remuneraciones.

Las atribuciones y acciones de cada uno de estos procesos serán determinados en el correspondiente reglamento o estatuto orgánico de cada institución.

**Art. 105.-** Competencias del Ministerio de Economía y Finanzas.- Además de las atribuciones y responsabilidades establecidas en la legislación vigente, al Ministerio de Economía y Finanzas le compete lo siguiente:

- a) Aprobar y expedir los distributivos de remuneraciones mensuales unificadas de las instituciones sujetas a la LOSCCA, de conformidad con la escala nacional de remuneraciones mensuales unificadas y sus reformas;
- b) Aprobar, expedir y reformar los distributivos de sueldos básicos de las instituciones, entidades, empresas y organismos no comprendidos en el ámbito de la LOSCCA, pero integrantes del Presupuesto General del Estado; y,
- c) Analizar, informar y emitir dictámenes presupuestarios sobre los estudios técnicos relacionados a la gestión de las remuneraciones del sector público remitidos por la SENRES.

Los dictámenes presupuestarios que por disposición de la LOSCCA y de este reglamento, le corresponda emitir al Ministerio de Economía y Finanzas, se otorgarán en el término de quince días, contados a partir del siguiente día al registro de ingreso de la solicitud y de la documentación de respaldo pertinente completa.

En las instituciones cuyos presupuestos no forman parte del Presupuesto General del Estado, estos dictámenes serán emitidos por la unidad financiera de las mismas, de conformidad con la normativa interna y las políticas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas.